Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.12.13 21:57:32 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Sala A) , al revocar la sentencia de la instancia anterior, declaró su incompetencia para entender en la demanda promovida por Reutemann Automotores S.A. contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En primer término, explicó que la actual controversia tuvo su origen en el recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS), previsto en el art. 39 bis del decreto ley 1285/58 (texto según ley 23.473), que había interpuesto la empresa contra la resolución 78/11 dictada por el ente recaudador.

Indicó que, con el fin de dar cumplimiento a la regla *solve et repete*, prescripta en el art. 15 de la ley 18.820, la actora había depositado las sumas reclamadas por la AFIP en aquel acto.

Relató que la Sala I de la CFSS revocó la citada resolución y ordenó al fisco el reintegro del depósito previo, por lo cual Reutemann Automotores S.A. solicitó al organismo recaudador la devolución del monto abonado.

Sin embargo, detalló, ante la falta de respuesta del fisco, la sociedad dedujo la presente demanda que, según su

parecer, tiene por finalidad obtener el efectivo cumplimiento del pronunciamiento dictado por la Sala I de la CFSS.

Añadió que existe una íntima vinculación entre la ejecución de la sentencia que aquí se pretende y la anterior etapa de conocimiento que derivó en su dictado, por lo cual consideró que la Sala I de aquella cámara resultaba competente para entender en autos.

Por su parte, la Sala I de la CFSS rechazó la competencia atribuida pues consideró que el medio técnico para lograr el pago de un crédito como el discutido en el *sub lite* es la vía ejecutiva establecida en el art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que debe ser interpuesta ante un juez de primera instancia.

Indicó que la CFSS resulta competente para resolver las impugnaciones de deuda conforme a lo prescripto por el art. 8°, inc. b), de la ley 23.473 y 39 bis del decreto-ley 1285/58, pero no para entender, en razón de grado, en un crédito que deriva del monto depositado a los efectos de dar cumplimiento con el depósito previo.

Devueltas las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones Rosario, la Sala A, mantuvo el criterio anteriormente asumido y, en consecuencia, elevó la causa al Tribunal, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58. En este marco, se corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera.

-II-

A partir de lo expuesto, advierto que en el *sub lite* se encuentra configurada una contienda negativa de competencia

entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Ante todo, cabe recordar que, si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

De los hechos relatados resulta que la actora deduce demanda de ejecución de sentencia contra la AFIP, con el objeto de que se le restituyan las sumas que había depositado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 18.820.

En este sentido, explica que mediante dicho recurso impugnó ante la CFSS la resolución 78/11 emitida por el ente recaudador, que había determinado de oficio una presunta deuda en concepto de contribuciones patronales.

Indica que la Sala I de esa cámara dejó sin efecto el acto cuestionado y, a su vez, ordenó a la demandada reintegrarle el monto depositado con más sus intereses calculados de acuerdo

a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

Expone que V.E. en los autos caratulados "Recurso de Queja N°2 Reutemann Automotores S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ impugnación de deuda" declaró inadmisible el recurso extraordinario federal que había deducido el fisco, por lo que la sentencia de la CFSS adquirió el carácter de cosa juzgada en sentido formal y material.

Ante ello, añade, presentó una nota ante la AFIP por la que solicitó la devolución del depósito previo, pero ante el silencio de la administración dedujo la presente acción.

Con arreglo a lo expuesto, advierto el actor persigue la restitución del monto que abonó para acceder a la vía judicial en el marco de lo establecido por el art. 15 de la ley 18.820 y 39 bis del decreto-ley 1285/58.

En tales circunstancias, corresponde recordar que, conforme a este último dispositivo, la CFSS resulta competente para resolver los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la AFIP que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada.

En relación a la regla *solve et repete*, V.E. ha señalado que constituye un requisito para la intervención judicial (Fallos: 334:357), que tiene por finalidad asegurar el cobro de los montos determinados como deuda del organismo recaudador y evitar que el contribuyente se insolvente (Fallos: 331:2480).

A partir de ello, forzoso es colegir, entonces, que así como la CFSS es la encargada de verificar el cumplimento del depósito previo, al igual que el de los restantes recaudos que condicionan la admisibilidad formal de la apelación (v.gr. suficiencia del agravio, temporaneidad de la presentación, etc…) resulta también competente para entender en el proceso vinculado a la efectiva devolución de las sumas abonadas en tal concepto, disponiendo de todas las facultades jurisdiccionales a este fin.

Así lo pienso, pues la dilucidación de esa pretensión exige analizar preponderantemente el marco normativo y los principios vigentes que rigen la actuación ante la CFSS.

Por tales motivos, y considerando la específica versación que sobre tales temas tiene el fuero de la seguridad social, en especial la cámara de dicho fuero, opino que la cuestión debe tramitar ante ella.

-IV-

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, por intermedio de la Sala I.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.